

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA  
REGISTRARIA JURÍDICA

Revista 4a.

Ejemplar

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1280 DE 2008

( 22 ABR 2008

*Por medio del cual se modifica el Decreto 1405 de 1.999 y se dictan otras disposiciones.*

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 artículo 189 y el artículo 338 de la Constitución Política y el artículo 98 de la Ley 488 de 1.998

#### DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° literal b inciso 3 del Decreto 1405 de 1.999 quedará así:

El Coeficiente de costo-beneficio ajustado por ubicación geográfica y condiciones socioeconómicas de la población  $\Psi$  nunca será mayor que 1 ni menor que 0.90.

Artículo 2°. El artículo 5° inciso 2 del Decreto 1405 de 1999 quedará así:

Donde:

cef = Tasa Básica ajustada por Coeficiente de Costo-Beneficio ajustado por ubicación geográfica y condiciones socioeconómicas  $\Psi$ , con evaluación de factores sociales, económicos y geográficos que inciden en el sujeto de supervisión y control. El valor de  $(1 + \Omega)$  siempre será igual o inferior a 1, pero superior a 0.90.

Artículo 3°. El artículo 7° del Decreto 1405 de 1999 quedará así:

Artículo 7°. *Liquidación y cobro de la tasa.* La tasa que se regula en el presente decreto será liquidada por la Superintendencia Nacional de Salud con sujeción a las reglas aquí contenidas.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante acto administrativo de carácter individual, podrá exigir el pago de la tasa a los sujetos de su supervisión y control, en una o varias cuotas, en las fechas y de la forma que ésta señale. El manejo de estos recursos será acorde con las normas sobre presupuesto.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá exigir a las entidades sujetas al pago de la tasa a la que se refiere el presente artículo la remisión de los informes que se consideren necesarios para asegurar su adecuada liquidación.

Las entidades de derecho público están obligadas a presupuestar esta tasa de acuerdo con las normas respectivas.

DECRETO NÚMERO 12811 DE 2008 HOJA No. 2

Por medio del cual se modifica el Decreto 1405 de 1.999, y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo 1°. Los recursos de la tasa no utilizados en la vigencia fiscal respectiva serán deducidos del valor a cobrar en el siguiente año, utilizando para su distribución entre las entidades vigiladas de cada clase, el factor t establecido en el presente Decreto.

El monto de los recursos no utilizados estará determinado por el valor positivo que arroje la comparación de la tasa recaudada con el total de los compromisos presupuestales adquiridos en la respectiva vigencia fiscal. Para tal efecto, la Superintendencia Nacional de Salud establecerá los mecanismos que identifiquen los compromisos adquiridos con recursos de la tasa.

Artículo 4°. El artículo 8° del Decreto 1405 de 1999 quedará así:

Artículo 8°. *Cobro coactivo y sanciones.* La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, tendrá jurisdicción coactiva para hacer efectivas las sumas que adeuden los sujetos de vigilancia por concepto de la tasa a la que se refiere el presente decreto. Para este efecto, se otorgarán poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica o se contratarán apoderados especiales que sean abogados titulados.

El no pago de la tasa en los plazos fijados por la Superintendencia Nacional de Salud, causará los intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios desde la fecha en que debió efectuarse el pago y el momento en que se consignan los recursos a favor de la Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley 1066 de 2006.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer a los sujetos de vigilancia las sanciones a las que se refiere el artículo 6°, ordinal 29, del Decreto 1018 de 2007 o las normas que lo modifiquen o adicionen cuando incumplan las solicitudes de remisión de información a las que se refiere el artículo anterior.

Cuando la entidad vigilada no permanezca bajo supervisión durante toda la vigencia, la tasa liquidada será proporcional al periodo bajo supervisión. Para estos efectos el Superintendente Nacional de Salud podrá liquidar y exigir a los demás contribuyentes el monto respectivo en cualquier tiempo durante el año correspondiente utilizando para su distribución entre cada uno de ellos la tarifa no ajustada a la tasa t.

Artículo 5°. *Monto máximo a recaudar de la tasa.* La Superintendencia Nacional de Salud al aplicar la fórmula para el cálculo de la tasa tendrá en cuenta que el monto máximo a recaudar se determinará conforme a las siguientes reglas:

1. Se tomará el valor del presupuesto de funcionamiento e inversión aprobado en el Presupuesto General de la Nación para la Superintendencia Nacional de Salud en la vigencia fiscal respectiva, excluidos los gastos financiados con otros recursos distintos a la tasa.
2. Del total de la tasa se deducirán los recursos no utilizados de la vigencia anterior en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 3 del presente decreto que modifica el artículo 7° del decreto 1405 de 1999.
3. Las entidades vigiladas cancelarán en cada vigencia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente cuando el valor liquidado, al aplicar la fórmula matemática contemplada en el Decreto 1405 de 1.999, resulte inferior a éste.

Artículo 6°. *Costos de Supervisión de sujetos exentos.* El valor del costo de supervisión y control correspondiente a los sujetos vigilados, que por Ley tienen el carácter de exentos, correrá por cuenta de los aportes de la Nación.

DECRETO NÚMERO 1280 DE 2008 HOJA No. 3

Por medio del cual se modifica el Decreto 1405 de 1.999, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 7°. *Reglamentación por la Superintendencia Nacional de Salud.* La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1018 de 2007 o las normas que lo modifiquen o adicionen y demás normas aplicables, adoptará las medidas necesarias para dar adecuado cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

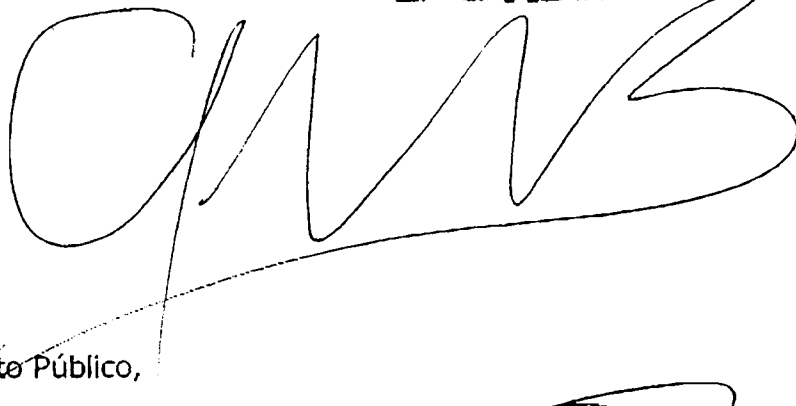
Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

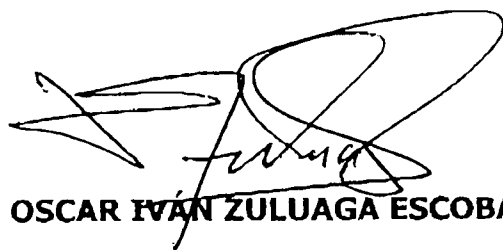
Dado en Bogotá, D. C.,

**22 ABR 2008**

*WA*



El Ministro de Hacienda y Crédito Público,



**OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR**

El Ministro de la Protección Social,



**DIEGO PALACIO BETANCOURT**